



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1996/2021

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORADORA: ROSALINDA
MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-193/2021, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
RSP:	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para renovar, de entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Temamatla.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El diez de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral local realizó el cómputo, declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada por RSP. La planilla ganadora obtuvo 1,507 votos, mientras que MC se ubicó en segundo lugar con 1,456 votos, por lo que hubo una diferencia de 51 votos (0.73 %).

¹ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia al año 2021, salvo precisión distinta.



1.3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, MC promovió un juicio de inconformidad local para impugnar los resultados de la elección, las constancias de mayoría y la declaración de validez respectiva.

1.4. Sentencia del Tribunal local (JI/81/2021). El dos de septiembre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por RSP.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de septiembre, MC presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad JI-81/2021.

1.6. Sentencia de la Sala Toluca (ST-JRC-193/2021). El trece de octubre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

El catorce siguiente, la sentencia fue notificada a MC, a través del correo electrónico proporcionado en la demanda.

1.7. Recurso de reconsideración. El diecisiete de octubre, MC interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Toluca.

1.8. Turno y radicación. El dieciocho de octubre, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios y, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en examen, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta².

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial para su procedencia y, por lo tanto, se debe **desechar de plano**. De un análisis de los planteamientos de la parte recurrente y de la sentencia impugnada, no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique su procedencia.

4.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en las

² Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- Cuando en forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- Se ejerza un control de convencionalidad⁶;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-1996/2021

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁷, o
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



En el caso concreto, no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración tal como se explica en los apartados siguientes.

4.2. Sentencia dictada por el Tribunal local

El Tribunal local confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por RSP. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

a) No se acreditó violencia o intimidación. En cuanto al grupo de agravios relativos a actos que provocaron temor, violencia e intimidación a la sociedad y derivaron en abstencionismo, el Tribunal local consideró infundado lo planteado, porque con las pruebas aportadas (videos y fotografías) no se acreditó que los hechos narrados¹⁰ hayan ocurrido realmente, además de que no se advierte de qué forma habrían vulnerado los principios que rigen el proceso electoral.

b) No se probó el uso de símbolos religiosos. El Tribunal local también consideró infundados los planteamientos del segundo grupo de agravios, relativos a la presunta violación al principio de separación entre la Iglesia y el Estado. MC alegó que el candidato ganador usó imágenes religiosas en las publicaciones que hizo en sus redes sociales; sin embargo, el Tribunal local concluyó que el partido no acreditó el hecho, debido a que solamente ofreció una fe notarial con declaraciones unilaterales de diversos ciudadanos, así como una fotografía, de las que no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del hecho denunciado por MC. El Tribunal local consideró que, para que se actualizara la causal de nulidad, el actor debía acreditar, en primer lugar, una base fáctica, con lo que no cumplió. Por tanto, concluyó que no era necesario continuar con el

¹⁰ Los hechos que el actor alegó y no probó eran actos de violencia en la camioneta y casa de campaña del candidato ganador, así como actos de violencia en domicilios del municipio por motociclistas.

análisis respecto a si se vulneró o no el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

c) No se acreditó la causa de nulidad referente al presunto retraso en la instalación de casillas. Finalmente, el Tribunal local consideró infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casillas, por un supuesto retraso en su apertura. Al respecto, constató que, de diecisiete casillas impugnadas, solo dos se instalaron a las 7:30 a. m., y las demás se instalaron después de esa hora. Sin embargo, estimó que a pesar de que no se advierte justificación para el retraso en la instalación de las casillas, tal circunstancia no era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, ya que no hay indicio de que los funcionarios retrasaron el inicio de la votación para impedir el ejercicio del voto; por tanto, concluyó que la aparente irregularidad se debió a su falta de pericia.

4.3. Agravios ante la Sala Toluca

MC solicitó, ante la Sala Toluca, la nulidad de la elección o, en su defecto, la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, para lo cual expresó los siguientes agravios:

- **Indebida valoración probatoria respecto de la causal de nulidad de elección por afectación al principio de laicidad.** Argumentó que el Tribunal local hizo una indebida valoración de las pruebas que ofreció para acreditar que en la elección se vulneró el principio de laicidad, ya que no valoró de manera conjunta la fe notarial en la que se asentó la declaración de testigos y la fotografía que exhibió.
- **Recepción de la votación en fecha distinta.** Señaló que, al desestimar sus agravios sobre esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el Tribunal local violó en su perjuicio el artículo 41 de la Constitución general, así como diversos instrumentos internacionales. Aseveró que el sufragio activo se vulnera cuando el



retraso en la apertura de casillas es injustificado, ya que produce abstencionismo involuntario.

4.4. Sentencia de la Sala Toluca

La Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local. Los razonamientos que sustentan su sentencia son los siguientes:

- **Recepción de la votación en fecha distinta.** La Sala Toluca consideró que el agravio es **inoperante** porque MC no controvertió las razones que el Tribunal local expuso para desestimar su pretensión de invalidar la votación recibida en diecisiete casillas, limitándose a expresar argumentos genéricos y vagos. Destacó que en el juicio de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja, además de que opera el principio de litis cerrada. Por tanto, sostuvo que el actor debía argumentar y desvirtuar las razones de la responsable y no solo hacer valer cuestiones genéricas e imprecisas, como la referencia al contenido de la normativa constitucional, convencional o legal.
- **Valoración probatoria respecto de la causal de nulidad de elección por afectación al principio de laicidad.** La Sala Toluca concluyó que el agravio es infundado. Lo anterior porque el Tribunal local sí valoró conjuntamente la imagen fotográfica y los testimonios aportados y fue correcta la conclusión a la que arribó, en el sentido de no tener por demostrados los hechos en los que MC apoyó su pretensión de nulidad de la elección.

Inconforme con las consideraciones de la Sala Toluca, MC promovió el recurso de reconsideración en el que se actúa.

4.5. Agravios de la parte recurrente

Con motivo del presente recurso de reconsideración, MC pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la sala regional y, en plenitud de jurisdicción, anule la elección impugnada, para lo cual expresa los siguientes agravios:

- Sostiene que, con fundamento en el artículo 62, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios¹¹, la procedencia de su recurso se actualiza porque su pretensión es que se revoque la sentencia de la Sala Toluca y, por tanto, se revoque la constancia de mayoría que se entregó al presidente municipal electo.
- Señala que le causa agravio que sus planteamientos ante la sala regional respecto a la apertura tardía de casillas hayan sido calificados como inoperantes, ya que con ello **se omitió entrar al análisis del fondo de lo alegado**, lo que viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional que regula el acceso a la administración de justicia, además de que, con ello, el Tribunal local incurrió en falta de fundamentación y motivación de su sentencia.
- Sostiene que las instancias previas han sido omisas en valorar las pruebas, en lo individual y en su conjunto.
- Alega la violación de diversos preceptos legales, constitucionales y de instrumentos internacionales, derivado de la **indebida valoración probatoria** relativa a la vulneración al principio de laicidad, ya que, si la Sala Toluca hubiese valorado correctamente las pruebas, habría tenido por acreditada la infracción y, dada su gravedad, habría anulado la elección.

4.6. Determinación de esta Sala Superior

¹¹ “**Artículo 62. 1.** Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes: **a)** Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal: ... **II.** Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;”



Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio se debe desechar, porque no se actualiza ningún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

MC pretende justificar la procedencia de su recurso con base en el artículo 62, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, porque a su consideración se actualiza el supuesto previsto, ya que su pretensión es que se revoque la sentencia de la Sala Toluca y, por tanto, también se revoque la constancia de mayoría que se le entregó al presidente municipal electo.

No le asiste la razón al recurrente respecto del supuesto de procedencia que plantea, porque la norma que invoca regula los recursos de reconsideración relacionados con elecciones del orden federal, en concreto, se trata de un requisito previsto para los recursos de reconsideración en los que se revisan sentencias de juicio de inconformidad federal vinculados a elecciones de diputaciones federales y senadurías¹² y, en el caso, la elección en disputa es del orden local.

En consecuencia, la procedencia del presente recurso se rige por lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1, inciso b), de la misma ley, en relación con las diversas jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior que se citan en el marco normativo de esta sentencia, sin que sea aplicable el requisito que menciona el recurrente, esto es, que se haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

Además, como se adelantó, no se cumplen los requisitos de procedencia del presente recurso, como se explica enseguida.

¹² Artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el diverso 61, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

SUP-REC-1996/2021

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Sala Toluca desestimó los agravios de MC, sin realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad.

El partido actor alegó ante la Sala Toluca, que el Tribunal local violó en su perjuicio el artículo 41 de la Constitución general, así como diversos instrumentos internacionales, porque, a su consideración, con el retraso en la apertura de casillas se vulneró el sufragio activo.

Al respecto, la Sala Toluca consideró inoperante el agravio, ya que MC no controvertió las razones que el Tribunal local tuvo en consideración para desestimar su pretensión de invalidar la votación recibida en diecisiete casillas. Para sustentar su razonamiento, la Sala Toluca retomó las consideraciones del Tribunal local, con lo cual evidenció que no fueron controvertidas por MC.

Asimismo, la Sala Toluca destacó que en el juicio de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja y opera el principio de litis cerrada. Con base en lo anterior, concluyó que MC debió argumentar para desvirtuar las razones de la responsable y no solo hacer valer cuestiones genéricas e imprecisas, como la referencia al contenido de la normativa constitucional, convencional o legal.

Por otro lado, la Sala Toluca consideró que era infundado el agravio relativo a una indebida valoración probatoria respecto de la causal consistente en la presunta violación al principio de laicidad, porque MC sustentó su planteamiento básicamente en que el Tribunal local debió valorar de manera conjunta la fe notarial con testimonios y con la fotografía que exhibió. Sin embargo, a consideración de la Sala Toluca el Tribunal local sí hizo una valoración conjunta de las pruebas, la cual desde su perspectiva fue correcta.

Como puede apreciarse, **la Sala Toluca circunscribió su estudio al análisis de temas de estricta legalidad**, para determinar la inoperancia de



los agravios y el análisis sobre la valoración probatoria hecha por el Tribunal local.

Ante esta Sala Superior, MC se inconforma de que sus agravios relativos al retraso en la apertura de casillas hayan sido declarados inoperantes e insiste en que hubo una indebida valoración probatoria. Ambos temas son de estricta legalidad. Un criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-1982/2021 y SUP-REC-1948/2021.

No es obstáculo a lo razonado, que MC alegue que la sentencia de la Sala Toluca viola diversos preceptos constitucionales y de instrumentos internacionales, ya que es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales y convencionales no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

Como se aprecia de la síntesis de la sentencia del Tribunal local, de los agravios expresados ante la Sala Toluca, así como de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional y de los agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración, en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, porque la Sala Toluca no hizo un estudio que la llevara a inaplicar –en forma expresa o implícita– leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general; tampoco omitió el estudio ni declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas electorales, ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por otra parte, esta Sala Superior no observa que la Sala Toluca haya violado las garantías especiales del debido proceso, por un error judicial evidente e incontrovertible, perceptible de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia impugnada.

En el caso tampoco se advierte que hayan existido irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que la Sala Toluca hubiese

omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia, ya que la controversia ante ella se circunscribió a aspectos sobre la inoperancia de los agravios hechos valer y el alcance de las pruebas para demostrar las causales de nulidad invocadas por MC, relativas a la violación del principio de laicidad y a la apertura tardía de casillas.

Como resultado de ese estudio, la Sala Toluca concluyó que no se probaron las causas de nulidad de la elección alegadas, por lo que no existe base para sostener que la sala regional omitió analizar la existencia de irregularidades de esa naturaleza o, en caso de haberlas advertido, omitiera adoptar las medidas necesarias para proteger la vigencia de principios constitucionales.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, el presente medio impugnativo es **improcedente** y, por ende, se debe **desechar** el recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1996/2021

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.